Exp. 4020-2023-EPEN-02629
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0977**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, interno en el CCR-17 Najayo Hombres, imputado y civilmente



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Liona y/o Joel, a través de su representante legal, Licda. [redacted], defensora pública, en fecha seis (06) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00221, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamenta4a en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO**: COMPENSA el pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic].*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *Ad-hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00221, el 11 de junio de 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO**: Declara culpable al ciudadano [redacted] (a) Liona y/o Joel; de los crímenes de asociación de malhechores para la comisión de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego; en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de [redacted] y [redacted], en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 Sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión en el CCR Najayo Hombres. **SEGUNDO**: Compensan las costas penales del procesado [redacted] (a) Liona y/o Joel, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **TERCERO**: ADMITE la querella con constitución en actor civil interpuesta por [redacted] y [redacted], en contra del imputado [redacted] (a) Liona y/o Joel, por cumplir con las formalidades de la Ley; y en consecuencia CONDENA al imputado [redacted] (a) Liona y/o Joel a pagarle una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) como justa reparación por los daños*

> *morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho.* ***CUARTO****: Compensa el pago de las costas civiles del proceso, por estar asistido por una abogada de RELEVIC.* ***QUINTO****: ORDENA notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes.* ***SEXTO****: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00808 de fecha 27 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], a través de la Lcda. [redacted], defensora pública, depositado en la secretaría de la corte *a quo* el 21 de abril de 2025 y se fijó audiencia pública para el día 2 de junio de 2026, fecha en la que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de junio de 2026, a las 4:30 de la tarde, fecha en la cual se postergó para el 31 de julio de 2026, a las 4:30 [redacted]., produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, la representante legal de la parte



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó en el tenor siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones que fueron vertidas en el escrito de casación de fecha 21 de abril de 2025, por las razones indicadas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano [redacted], en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00047, de fecha 20 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día para el conocimiento de la causa, artículo 427 del Código Procesal Penal, declarándolo con lugar, artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2 a), dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia, que proceda a motivar ampliamente, y proceda a declarar la absolución del recurrente, ordenando, en consecuencia, el cese de la medida de coerción que ostenta. Segundo: De manera subsidiaria, y sin renunciar en ninguna medida*

*a nuestras conclusiones principales, solicitamos que esta Suprema Corte proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto.*

1.4.2. La Lcda. Mical de la Rosa Valencia, por sí y por el Lcdo. [redacted], adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó en el tenor siguiente: *Antes de concluir muy respetuosamente vamos a expresar las causas por las que las víctimas no hacen el uso de su comparecencia el día de hoy, la madre del occiso la señora [redacted] está en un proceso quirúrgico en el hospital [redacted] y la señora [redacted] que es la esposa tuvo que salir a trabajar al extranjero, en cuanto a las conclusiones solicitamos: Primero: Que se rechacen las conclusiones vertidas en los medios presentados en el recurso de casación, ya que no se ha podido demostrar los vicios y faltas enunciados en el mismo. Segundo: Que se confirme de manera íntegra la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido justa respetando el debido proceso, las leyes constitucionales y una correcta valoración de los medios de prueba que fueron presentados. Tercero: Que las costas sean compensadas de oficio, ya que esta asistencia legal es gratuita financiada por el Estado.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el imputado y civilmente demandado* [redacted] *(a) Liona y/o Joel, habida cuenta, que la motivación contenida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para que este tribunal de casación pueda comprobar, que la corte a quo ha aplicado las normas legales según un justo criterio de adecuación y el imputado no fue privado de ninguno de sus derechos fundamentales, derecho o garantía, por lo que no se infiere agravio que amerite la atención de este tribunal de derecho.*

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00053 de fecha 30 de junio de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de julio de 2026 y ordena notificar dicho auto a las partes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 4020-2023-EPEN-02629
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted]; mientras que la magistrada María G. Garabito Ramírez emitió un voto salvado.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente, [redacted], plantea el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74 de la Constitución) -y legales - (artículos 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del C. P. P.), al ofrecer la corte de apelación fórmulas genéricas en relación al medio planteado por el recurrente, y por existir suficientes motivos que demuestran la inocencia del recurrente.*

2.2. El recurrente sostiene en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte a quo incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al Primer medio planteado en el recurso de apelación de la sentencia: "Errónea aplicación de una norma de tipo procesal concerniente al artículo 338, por la falta de certeza de culpabilidad del procesado, que lesiona el estado de*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *inocencia del recurrente (artículo 338 del Código Procesal Penal)". La corte al momento de deliberar y darle respuesta al medio invocado por el hoy recurrente, ha dado una motivación insuficiente ya que no observó todas las pruebas, ha repetido lo manifestado por el testigo y no realizó ningún análisis al respecto, lo que evidencia una falta de motivación adecuada. No respondieron que se ha otorgado valor probatorio de las mismas para poder retener responsabilidad penal y confirmar una condena de 20 años, sobre la base de pruebas que ha dicho el recurrente que carecen de valor probatorio, y que ha dicho la corte, que ha motivado con relación a este planteamiento. Esta corte suprema va a poder verificar que la corte solamente ha transcrito las declaraciones de los testigos a descargo, pero no ha respondido nada de lo manifestado sobre el contenido de la declaración. Ha cometido el Tribunal a quo una falta de estatuir al respecto, por no haberle dado respuesta a los motivos de impugnación planteados, y a los razonamientos sobre estos testigos, y de su importancia, pues bastaba realizar un simple análisis para poder percatarse que estas testigos son las que demuestran que el procesado no pudo cometer el hecho, porque no estaba en el lugar de los hechos.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte *a quo* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Partiendo de la extracción realizada de la sentencia apelada respecto de las pruebas que fueron sometidas al debate y que oportunamente fueron valoradas por los jueces de primera instancia, resulta importante para esta corte establecer que*

*aun cuando el Ministerio Público presentó una sola prueba testimonial a cargo, esta ha sido suficientemente confiable pues fue víctima de disparos, aun cuando no lograron impactar su cuerpo, esta pudo identificar entre otras personas al imputado* [redacted] *(a) Liona y/o Joel, razón por la que esa noche fueron a tomar represalias a la casa de la madre del imputado en Los Mina, situación que fue corroborada por los testimonios a descargo, tal como se recoge de sus versiones en la sentencia objeto de este análisis. Que, además, estas declaraciones recogidas de manera integral, se concatenan con cada uno de los elementos probatorios documentales y periciales, de donde esta Alzada ha podido establecer que al fallar como lo hizo el a-quo lo ha hecho correctamente no incurriendo en los vicios alegados por el recurrente. 8. Que, las pruebas que fueron aportadas destruyeron en su totalidad la presunción de inocencia de que gozaba el encartado, las cuales ponderadas en su totalidad de forma conjunta, demuestran más allá de toda duda razonable que el encartado cometió el hecho que se le imputa, lo cual fue debidamente ponderado por el tribunal de juicio y por tal razón las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional, por lo que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada, por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia y por lo cual rechaza este argumento, en vista de que las pruebas que se presentaron*

> *vincularon de manera directa al justiciable en los hechos puestos a su cargo, y resultaron ser suficientes y contundentes para dictar sentencia condenatoria en su contra y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, quedando comprobado enjuicio, en ese sentido, rechazamos este único medio por carecer de fundamentos y base legal. [sic].*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. Del examen de lo invocado por el recurrente se advierte que este para sustentar que la sentencia es manifiestamente infundada considera que no se contestó adecuadamente su primer medio, referente a que no se probó la acusación mediante los elementos de pruebas presentados, puesto que es imposible que la testigo [redacted], debido a la rapidez con la que ocurrieron los hechos y condiciones del lugar, tenga la certeza en su memoria de que su identificación sobre el hoy imputado [redacted] es acertada, que su testimonio es dubitativo y poco creíble; que no hubo corroboración periférica puesto que la prueba audiovisual no muestra que él estuvo en el lugar y no se le ocupó el arma homicida para condenarlo a veinte (20) años de reclusión mayor por homicidio voluntario. Que además, la corte solamente transcribió las declaraciones



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

de las testigos a descargo ([redacted], esposa y vecinas del imputado, respectivamente), que demostraron que el procesado no pudo cometer el hecho, porque no estaba en el lugar de los hechos, por lo que no dio respuesta a lo declarado por estas.

4.2. En cuanto a la queja de que la sentencia es manifiestamente infundada, esto presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

4.3. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la corte *a quo*, resulta pertinente recordar que en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico

el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional.[1]

4.4. Observando esta Sede Casacional, que la ponderación de los testigos a cargo y a descargo cumple satisfactoriamente con esa condición, ya que el tribunal juzgador le dio credibilidad a lo narrado por la señora [redacted] al expresar lo siguiente: *Esta estuvo presente en el lugar de los hechos y presenció el tiroteo que resultó en la muerte de esposo,* [redacted] *y de* [redacted]. *Identificó a Dionar como uno de los individuos que dispararon durante el incidente. Mencionó que Natuchi intentó calmar la situación al afirmar que no tenían problemas con el grupo agresor. Fue amenazada por Dionar con chantaje, lo que podría indicar un comportamiento intimidatorio por parte de este individuo. Confirmó que su esposo había tenido problemas previos con Dionar, lo que sugiere un historial de conflictos entre las partes involucradas. Describió la secuencia de eventos detalladamente, incluyendo la participación de otros individuos como Wibo, Erison y Picu en el tiroteo. Aportó información sobre la ubicación, el momento y las circunstancias en las que se desarrollaron*

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo de 2021.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*los hechos, lo cual contribuye a reconstruir la secuencia de eventos*.

4.5. De igual manera, el tribunal de juicio expresó las razones por las cuales le restó credibilidad a lo narrado por las testigos a descargo, al indicar lo siguiente: *estos testimonios no se pueden corroborar entre sí para desvincular al imputado porque cada uno de los testimonios aporta información diferente y no se alinean en muchos aspectos.* [redacted] *menciona que escuchó sobre un tiroteo en la casa de la madre de Dionar, mientras que* [redacted] *afirma que estaban en casa juntos esa noche y Dionar no salió. Además,* [redacted] *menciona detalles sobre el arresto de Dionar por la policía, pero no proporciona información directa sobre los hechos en cuestión […]*; todo lo cual fue observado por la corte *a quo*, por tanto, al confirmar dicha decisión hizo suyas las motivaciones dadas en la sede de juicio, reiterando que aun cuando las declaraciones de la señora [redacted] eran la única prueba que determina la participación del imputado [redacted] en la comisión de los hechos, estas resultaron suficientes y confiables para destruir la presunción de inocencia que le asiste al hoy recurrente, sin lesionar con ello las disposiciones del artículo 338 del antiguo Código Procesal Penal, sobre la sentencia condenatoria (hoy artículo 344 de la referida norma) como sostuvo el recurrente en grado de apelación.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4.6. En consonancia con la línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta Alzada ha juzgado[2] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con la norma procesal.

4.7. En ese sentido, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por la parte apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y los criterios jurisprudenciales

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

establecidos en esos fines tanto por esta Suprema Corte de Justicia[3] como por el Tribunal Constitucional.[4]

4.8. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador estableció en el artículo 172 del Código Procesal Penal, actual artículo 175 de la Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O., 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025, que crea el Código Procesal Penal, los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas,[5] con todo lo cual cumplió el tribunal de juicio y fue refrendado por la corte *a quo*, la cual transcribió cada una de las pruebas valoradas por el tribunal juzgador estimando que la sentencia de primer grado cumplió con los parámetros contenidos en el artículo 24 del Código Procesal Penal sobre motivación, de igual manera observó, en su numeral 15, que la valoración probatoria se realizó con apego a las

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495 de fecha 31 de mayo de 2021.
[4] Sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013.
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-242-0552 de fecha 30 de abril de 2024.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal imperantes al momento de los jueces decidir (hoy artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal), es decir, conforme a la sana crítica racional.

4.9. En ese contexto, quedó debidamente retenida la acusación que fue formulada en contra del hoy recurrente, determinando con precisión su responsabilidad penal en la comisión de asociación de malhechores, homicidio voluntario y uso ilegal de arma de fuego en contra de los señores [redacted] (a) Changüí y [redacted] (a) Natuchi y/o Nato (occisos), por lo que la pena aplicada cumple con los parámetros de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad; con lo cual está conteste esta Sede de Casación ya que, si bien es cierto el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas,[6] como ocurrió en la especie.

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0308 del 28 de febrero de 2023, a cargo de [redacted]. Sentencia TC/0423/15, dictada el 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Constitucional dominicano. Criterio refrendado por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1302 del 31 de octubre de 2023



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4.10. En ese contexto, los razonamientos externados por la corte *a quo*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado.

4.11. De conformidad con las disposiciones del artículo 444 numeral 1, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O., núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025, al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

**V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Al tenor de la última línea que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente del pago de las costas no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por ser asistido de letrados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

## VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Al tenor del artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se

encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

**Tercero:** La presente decisión cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

**Fundamentación del voto salvado de la magistrada** [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por Dionar de



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

[redacted] (imputado y civilmente demandado); sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados, fijó como hechos probados los siguientes: *a) Que en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), fue levantado el cadáver del señor* [redacted]*, en Los Tres Brazos, quien falleció a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego con entrada en región antero lateral izquierda de cuello con salida en región dorsal izquierda; cuyo mecanismo de muerte se debió a laceración de arteria carótida izquierda; conforme se evidencia tanto en el Acta de Levantamiento de Cadáver, como en el Informe de Autopsia incorporados como pruebas documentales de este proceso, tal como se evidencia en la parte anterior de esta decisión. b) Que en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), fue levantado el cadáver del señor* [redacted]*, en el Hospital Dr.* [redacted]*, quien falleció a consecuencia de herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región escapular derecha y salida en región esternal izquierda; cuyo mecanismo de muerte se debió a hemorragia*



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*interna; conforme se evidencia tanto en el Acta de Levantamiento de Cadáver, como en el Informe de Autopsia incorporados como pruebas documentales de este proceso, tal como se evidencia en la parte anterior de esta decisión. c) Que en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se hizo una inspección técnico policial, calle Diagonal Tercera, frente al Drink La Pampara, sector Los Tres Brazos, Sto. Dgo. Este, Geolocalización en la Latitud 18.517942 y Longitud 69.892271; donde se puede comprobar el lugar donde ocurrió el deceso de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, escena en donde se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva de evidencias, logrando colectar quince (15) casquillos cal. 9mm y tres (03) proyectiles; además encontramos en el bolsillos derecho del fallecido la suma de RD$900 pesos con la denominación de los siguientes billetes: Una de 500 pesos con la numeración HL0041504, una de 200 pesos con su numeración FR3929338, uno de 100 pesos con su numeración WJ6022036, dos de 50 con sus numeraciones; el primero MU4777119 el segundo NB5586714, también encontramos en el mismo bolsillo, un lente color negro con dorado y un Vaper color verde; y adicionalmente, fue inspeccionado el vehículo marca* [redacted]*, el cual figura a nombre* [redacted] *Jiménez (a) Erison, pero no se colectó nada en el mismo; conforme se aprecia en el acta de inspección núm. 024-23 de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por el ler. Tte.* [redacted]*, la cual*

*fue aportada por el Ministerio Público como prueba a cargo y que figura descrita en otro apartado. d) Que a consecuencia de la muerte de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, fue emitida en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en contra de* [redacted] *(a) Liona y/o Joel; resultando arrestado el imputado* [redacted] *(a) Liona y/o Joel, en virtud de dicha orden judicial, en fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), cuando se encontraba en la calle 24 del sector El Tamarindo, y no se le ocupó nada comprometedor; según consta en la orden de arresto y en las actas de arresto y de registro aportadas como actos procesales por el órgano acusador. e) Que a los fines de demostrar la vinculación del imputado* [redacted] *(a) Liona y/o Joel, con los hechos atribuidos, el Ministerio Publico aportó las declaraciones de* [redacted]*, testigo directo y presencial de los hechos, quien reconoce que estuvo presente en el lugar de los hechos y presenció el tiroteo que resultó en la muerte de su esposo,* [redacted] *y de* [redacted]*. Identificó a Dionar como uno de los individuos que dispararon durante el incidente. Mencionó que Natuchi intentó calmar la situación al afirmar que no tenían problemas con el grupo agresor. Elizabeth fue amenazada por Dionar con chantaje, lo que podría indicar un comportamiento intimidatorio por parte de este individuo. Confirmó que su esposo había tenido problemas previos con Dionar, lo que sugiere un historial de conflictos entre las*

*partes involucradas. Describió la secuencia de eventos detalladamente, incluyendo la participación de otros individuos como Wibo, Erison y Picu en el tiroteo. Aportó información sobre la ubicación, el momento y las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, lo cual contribuye a reconstruir la secuencia de eventos. f) Que se presenta una prueba audiovisual contentivo de la ocurrencia de los hechos, se puede visualizar los cuerpos de dos personas masculina, tirada en el pavimento y se visualiza la presencia de* [redacted] *en el lugar de los hechos. g) Que el imputado* [redacted] *(a) Liona y/o Joel, niega haber estado en el lugar de los hechos y que se encontraba en otro lugar y que después de las 12:00 am se fue acostar, Que para corroborar la versión dada por el imputado la defensa presento el testimonio de las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, que en cuanto a estos testimonios no se pueden corroborar entre sí para desvincular al imputado porque cada uno de los testimonios aporta información diferente y no se alinean en muchos aspectos.* [redacted] *menciona que escuchó sobre un tiroteo en la casa de la madre de Dionar, mientras que* [redacted] *afirma que estaban en casa juntos esa noche y Dionar no salió. Además,* [redacted] *menciona detalles sobre el arresto de Dionar por la policía, pero no proporciona información directa sobre los hechos en cuestión. Las discrepancias en los testimonios dificultan la corroboración entre ellos para desvincular a Dionar de los hechos. Además de las discrepancias entre los testimonios, es importante*

*señalar que ninguno de los testigos proporciona datos específicos sobre la hora exacta y la fecha precisa de las situaciones que narran, esto es s un factor relevante a considerar, ya que la falta de información detallada sobre la cronología de los eventos dificulta la verificación de la coherencia entre los testimonios y la construcción de una narrativa clara de lo sucedido. Porque la ausencia de datos concretos sobre la hora y la fecha de los hechos puede afectar la credibilidad y la consistencia de los testimonios. h) Que es un hecho cierto que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al justiciable [redacted] (a) Liona y/o Joel por lo que no queda ninguna duda razonable de que dicho justiciable es culpable de ser autor en la comisión de los hechos que se le imputan y que el tribunal ha podido retener haberse asociado para cometer el crimen de homicidio. Por lo que, al analizar las pruebas documentales, periciales, y testimonial aportadas al proceso por la parte acusadora, este Tribunal da valor probatorio suficiente y por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas, por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a cometer, homicidio voluntario tipos penales*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*que se configuran en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la ley 631-16.*[7]

4. En virtud de los hechos probados, descritos precedentemente, el Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1570-2024-SSEN-0022, de fecha 11 de junio de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] (a) Liona y/o Joel, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican la asociación de malhechores para la comisión de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego; en perjuicio de [redacted] y [redacted] (occisos); en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a favor de las señoras [redacted] y [redacted]. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del

[7] Sentencia núm. 1570-2024-SSEN-0022, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de junio de 2024.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

recurso de apelación interpuesto por [redacted], decidió rechazar el referido recurso, confirmando la decisión apelada.

5. Para establecer que el imputado violenta las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los jueces del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *Que en el presente caso se encuentran tipificados los elementos constitutivos de los crímenes de asociación de malhechores para la comisión de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego de la siguiente manera: a) La preexistencia de una vida humana destruida, lo cual se comprueba por el Informe de Autopsia Número A-0502-2023 y A-0503-2023, ambas de fecha 19 de mayo del año 2023, que da constancia del fallecimiento y causa de muerte de los señores* [redacted] *y* [redacted]*; b) El elemento material, que en la especie quedó comprobado por la actuación realizada por el imputado* [redacted] *(a) Liona y/o Joel, infirió varios disparos a las víctimas* [redacted] *y* [redacted]*, con arma de fuego, produciéndole a* [redacted] *herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región escapular derecha y salida en región esternal izquierda, y a* [redacted]*, heridas por proyectil de arma de fuego con entrada en región antero lateral izquierda de cuello con salida en región dorsal izquierda; c).- El elemento legal, ya que estos hechos están*

*previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que precedentemente se esbozó; y d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos de hacer y en la especie estos hechos han sido establecidos por las circunstancias que quedaron establecidas anteriormente, donde el imputado causó la muerte de las víctimas, como se hizo constar en otro apartado.*

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

*Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo*

*I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.*

*Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.*

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un

arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

10. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de que al imputado y actual recurrente [redacted] se le haya ocupado un arma.

11. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de

que fue arrestado se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

12. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

13. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] (a) Liona y/o Joel, la asociación de malhechores y el homicidio voluntario, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció

en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

***Firmado:*** *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *FB/Gg/Vc*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*